

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 151

Panamá, 10 de marzo de 2008

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Harmodio A. Cedeño Espinosa, en representación de **Julio Ortega Coronado**, interpone excepción de prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del presente proceso ejecutivo, observamos que el 30 de abril de 1987 el excepcionante, Julio Ortega Coronado, suscribió un contrato de préstamo personal con el Banco Nacional de Panamá, a través del documento identificado con el número 71821, por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta balboas (B/. 17,250.00), más intereses, pagaderos dentro del término de 36 meses,

contados a partir de la fecha de dicho documento, por lo que el mismo venció en abril de 1990. (Cfr. foja 8 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

En atención a que el deudor incumplió con las obligaciones contraídas en el documento antes descrito, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto ejecutivo 717 fechado 14 de mayo de 1991, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de Julio Ortega Coronado por la suma de cinco mil doscientos ochenta y ocho balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,288.83), en concepto de capital e intereses vencidos, calculados al 8 de abril de 1991. Dicha resolución fue notificada al ejecutado el 23 de julio de 2007, tal como puede observarse en el reverso de la foja 19 del cuadernillo judicial que contiene la excepción bajo examen.

Consta en el proceso que el 17 de enero de 1996 el ejecutado celebró un arreglo de pago con la entidad ejecutante, en virtud del cual reconoció deberle a la misma la suma de diez mil ochenta y un balboas con diez centésimos (B/.10,081.10), correspondiente al saldo a capital e intereses corrientes, más la suma de seis mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 6,855.47) correspondiente a intereses vencidos, más la suma de doscientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 264.44), en concepto de gastos de cobranza; todo ello en virtud del contrato de préstamo personal antes referido y de un contrato de línea de crédito para sobregiro con prenda mercantil que suscribió el 8 de

septiembre de 1989, contenido en el documento distinguido con el número 99999. (Cfr. fs. 13 a 16 del cuadernillo judicial).

A pesar de haberse celebrado el acto anterior, en virtud del cual el deudor reconoció la obligación cuyo cumplimiento se persigue mediante el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, el apoderado judicial del excepcionante alegó en el hecho quinto de su libelo, y el juez executor del Banco Nacional de Panamá aceptó como cierto, que Julio Ortega Coronado había efectuado el 15 de enero de 1999 su último desembolso a las obligaciones contraídas, por lo que, a su parecer, a partir de esta fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, empezó a correr el término para la prescripción de la acción.

A juicio de este Despacho, en el caso actual efectivamente se han acreditado los elementos que configuran la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones mercantiles contraídas por el excepcionante con el Banco Nacional de Panamá, en lo que concierne al contrato de préstamo personal contenido en el documento identificado con el número 71821, toda vez que desde el 15 de enero de 1999, fecha en que el deudor reconoció por última vez la obligación mediante los abonos que realizó, hasta el 23 de julio de 2007, fecha en que se le notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, transcurrieron más de los cinco años a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1649-A del mismo cuerpo normativo, para que tenga lugar la prescripción de la acción.

En este sentido, el último artículo citado dispone en su párrafo tercero que en caso de reconocimiento de las obligaciones, como ocurre en la situación objeto de nuestro concepto, el término de prescripción empezará a contarse nuevamente, desde el día en que se haga dicho reconocimiento, razón por la cual somos del criterio que se ha configurado en este caso la prescripción de la acción alegada por el excepcionante para el cobro de las obligaciones emanadas del documento 71821 de 30 de abril de 1987.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de línea de crédito para sobregiro con prenda mercantil, contenido en el documento distinguido con el número 99999, somos del criterio que este Despacho debe abstenerse de emitir un concepto sobre la misma, habida cuenta que se trata de obligaciones que no han sido objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo, tal como puede observarse en el auto ejecutivo 717 de 14 de mayo de 1991, visible a foja 9 del cuadernillo judicial, en el cual únicamente se libra mandamiento de pago respecto al documento 71821 de 30 de abril de 1987.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones contenidas en el documento 71821 de 30 de abril de 1987, interpuesta por el licenciado Harmodio A. Cedeño Espinosa, en representación de **Julio Ortega C.**, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**II. Pruebas.**

Se aduce el expediente ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

**III. Fundamento de Derecho.**

Se acepta en la forma antes expuesta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/iv